



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2013-00001-01 P.T. 15563.
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CASTELLANOS MANTILLA.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3 en proveído SL1151-2020 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), con ponencia del Honorable Magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante el cual resuelve:

*“... **NO CASA** la sentencia proferida el 5 de mayo de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,...”*

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2014-00190-01 P.T. 16149.
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA Y OTROS.
DEMANDADO: C.E.N.S. S.A. E.S.P.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL2092-2020 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, mediante el cual resuelve:

“En vista de que la parte recurrente no presentó la demanda de casación dentro del término de traslado, la Sala de Casación Laboral declara DESIERTO el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

...”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de marzo de 2021



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. 54001-31-05-004-2009-00271-01

Ejecutante: Ana María Caballero Angarita

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1º. ASUNTO

Se decide la petición de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021.

2º. ANTECEDENTES

La activa mediante escrito remitido por correo electrónico a la secretaría de esta Sala Laboral el 1º de marzo de los corrientes, solicita la “*aclaración, corrección y/o adición*” de la sentencia proferida el día 24 de febrero del mismo año, que confirmó la providencia del 28 de septiembre de 2020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta. Esto, al estimar que no se estudiaron en su totalidad los asuntos planteados en el recurso de alzada, reiterados en las alegaciones finales, argumentos que resume como: **(i)** la ilegalidad no puede ser fuente de derechos ni beneficiar a la entidad que actuó de esa forma, y **(ii)**

suspensión de la prescripción entre el 13 de noviembre de 2015 y el 13 de septiembre de 2019.

Situación que en su sentir, vulnera el debido proceso que le asiste. Más dice, de haberse estudiado los puntos pasados por alto por este juez colegiado, la decisión adoptada sería de contornos esencialmente distintos.

3º. CONSIDERACIONES

Como queda visto del contenido de la solicitud, no se concreta si se está deprecando una aclaración, adición o corrección de la providencia aludida. Esto lleva a enunciar que si se trata de una aclaración o adición, a la luz de los artículos 285 y 287 del C.G.P., las mismas procederán de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Para el primero de los casos (aclaración), cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda** y en el segundo de ellos (adición), cuando se **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Así, cuando bajo estos parámetros se llega al caso presente, y se tiene que la sentencia se profirió el 24 de febrero de 2021, cobrando ejecutoria de conformidad con el artículo 295 e inciso tercero del artículo 302 del CGP el 2 de marzo de igual calenda, pues, fue notificada por estado el 25 de febrero de los corrientes, dable es concluir que este pedimento se presentó dentro del término legal de ejecutoria (26 de febrero, 1º y 2 de marzo), en tanto se remitió el correo electrónico el día 26 del mes y año citados. Corolario es que habrá de decidirse de fondo tal petitum.

En efecto, tal como se plasmó en el apartado de antecedentes de la providencia dictada por este juez colegiado, en sede de primera instancia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta encontró parcialmente

probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones de cara al mandamiento de pago dictado el 19 de julio de 2019, afectando así las mesadas pensionales causadas y no cobradas con anterioridad al 18 de julio de 2016. Determinación con la que se acompasó la Sala de Decisión íntegramente, al reflexionar que habiéndose presentado el incumplimiento, desde el 1° de noviembre de 2013, elevado el reclamo pertinente en fecha 10 de noviembre de 2015, y radicada la acción ejecutiva el 18 de julio de 2019, operó el fenómeno extintivo sobre las mesadas causadas con antelación al mismo día y mes del 2016.

Frente a tal panorama, cabe señalar desde ya, que en el sub examine no se configura ninguna de las circunstancias fácticas contenidas en las normas reseñadas. Mírese como el acápite de consideraciones de la providencia fustigada, contiene puntualmente los argumentos en que se fundaba el descontento del censor, en los siguientes términos:

*“(...) la activa interpuso recurso de apelación. Adujo para ello, que el operador jurídico está beneficiando a Colpensiones por su actuar omisivo en tanto que las pruebas arrimadas al trámite, demuestran fehacientemente que **se adelantaron acciones tendientes a obtener el cabal pago de las mesadas pensionales suspendidas en forma arbitraria, presentándose incluso acción de tutela en agosto de 2014 con la que se detuvo el fenómeno de la prescripción.** Además, en la medida que fue impetrada demandas ordinaria por parte de un tercero en procura de obtener el mismo reconocimiento pensional por sobrevivencia, estaba imposibilitada para continuar reclamando el pago de lo adeudado por la entidad”.* –Negrillas y subrayas por fuera del texto original-.

Siendo presentadas alegaciones de conclusión en idéntica línea, pues se insistió en que **(i)** no puede beneficiarse Colpensiones y resultar afectada la ejecutante, **(ii)** adelantó actuaciones de cobro, **(iii)** un tercero disputó el

derecho pensional suspendiendo los efectos de la prescripción. Agregando en forma adicional que **(iv)** la norma aplicable al caso emanaba del Código Civil (artículo 2536), siendo incorrecto acudir a la norma sustancial y procedimental de la especialidad laboral.

Aspectos sobre los cuales este juez de apelaciones, en forma diáfana y directa expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que le imponían la obligación de confirmar lo determinado en primera instancia y desestimar la tesis del recurrente. Efectivamente, se explicó, se hallaba acreditado que desde el 1° de noviembre de 2013, Colpensiones **incumplió injustificadamente** la obligación de pago de las mesadas pensionales reconocidas en sentencia estribo de la ejecución, fechada del 21 de enero de 2011; comportamiento ajeno que, a la luz de los artículos 488 del CST y 151 del CPTYSS, la habilitaba para ejecutar dos acciones específicas: 1) elevar reclamo administrativo o 2) acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras de obtener el pago forzoso de lo adeudado; ambas dentro del plazo inextensible de tres años, es decir, hasta noviembre de 2016. Causando el primer escenario (exigencia de pago), **interrupción de la prescripción por una sola vez** y durante el mismo espacio temporal trienal.

Se reflexionó además, como estaba acreditado que el 10 de noviembre de 2015 se petitionó la reactivación de pago del derecho pensional, tal circunstancia *“interrumpió por única vez y hasta el 10 de noviembre de 2018, los efectos extintivos que venían gestándose desde 2013 -data del incumplimiento-”*. Y que, habiéndose radicado la demanda ejecutiva con posterioridad a tal límite de tiempo *“operó el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas con antelación al mismo día y mes del año 2016”*. Sin que representara efecto suspensivo alguno para dicha figura (prescripción), la acción de tutela presentada frente a Colpensiones y/o su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva al proceso ordinario incoado por un tercero en persecución del mismo reconocimiento pensional,

pues como se resaltó en su momento “*hallándose ejecutoriada la sentencia judicial, título base de la ejecución, la exigencia de su cumplimiento no estaba **supeditada a la resolución de ninguna controversia***”.

También se aclaró, menos resultaba factible dar aplicación a otros compendios normativos como el propuesto (artículo 2536 del Código Civil) porque respecto a la prescripción, la especialidad laboral cuenta con regulación expresa tanto de naturaleza sustancial como procesal (artículos 488 del CST y 151 del CPTSS).

Por manera que, ninguna cabida tienen los medios de impugnación impetrados por el extremo activo, porque la providencia señalada no es dudosa ni omitió resolver sobre los puntos expuestos en la apelación. Máxime, cuando en esta oportunidad se ampara en mayor medida en lo decidido en la sentencia de constitucionalidad 792 de 2006, que como nunca fue mencionada al recurrir la decisión del *a quo*, ni al descorrer alegatos de segunda instancia, tampoco fue objeto de pronunciamiento en los efectos del silencio administrativo negativo hasta ahora planteados por la ejecutante. Esto, implica que tampoco se avizore trasgresión al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política.

Sucedo es que la tesis de la interesada parte de una intelección errada, cual es asemejar el impago de una obligación con un actuar abiertamente ilegal, cuando solo se trata de un incumplimiento de una orden judicial, para cuyo resarcimiento, diseñó el legislador un trámite de cobro forzoso –*la ejecución*–, que se itera, la demandante activó con inobservancia del límite temporal trienal concedido. Escenario fáctico muy disímil al planteado por esta Sala de Decisión dentro del proceso de radicado 2010-468, referenciado a modo comparativo en el escrito, pues, en dicho trámite, se pretendía ejecutar una

sentencia cuyas condenas resultaban incompatibles, y en tal sentido, dicho título ejecutivo adolecía de legalidad.

Así las cosas, patente resulta concluir que bajo las figuras aludidas (aclaración y adición), la activa, verdaderamente pretende un cambio jurídico sustancial de la decisión adoptada, en la medida en que solicita se desestime el medio exceptivo formulado en legal forma por la entidad convocada a juicio, circunstancia que conlleva la modificación o alteración de los factores o elementos tenidos en cuenta para adoptar la respectiva decisión.

En otras palabras, no se depreca la clarificación de aspecto alguno de la providencia, menos, la resolución de algún punto litigioso omitido, sino, la **alteración del sentido** de la decisión en sí. Por esto, no se accederá a lo solicitado.

Igual suerte correrá la petición de corrección. Para explicarlo, se acude al artículo 286 del CGP, cuya aplicación al procedimiento del trabajo autoriza el 145 del CPTSS. Allí se prevé la corrección, en cualquier tiempo, del error aritmético en que se haya incurrido en una providencia.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T- 1097 de 2005 sostuvo que la corrección aritmética por error se da por *“aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada (sentencia T-033 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil) Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión”*.

Lo anterior significa que la corrección aludida es predicable en aquellas situaciones en las se presenta equívoco un cálculo meramente aritmético, es decir cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que lo componen.

Por manera, que si la activa afirma que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta *“no estudió todos los asuntos planteados en la apelación y reiterados en los alegatos”* y atentó así en contra de la garantía superior al debido proceso, y, en tal virtud, solicita se aclare, corrija y/o adicione el proveído aludido, en el sentido de replantear el análisis de la excepción de prescripción, viene en claro que no se depreca la cuantificación correcta de una operación o cálculo matemático sino la alteración del sentido de la decisión. Por esto, tampoco se accederá a lo solicitado por improcedente.

En resumen, en tanto no se depreca la clarificación de aspecto alguno de la providencia, la resolución de algún punto litigioso omitido, menos, su corrección; sino la alteración del sentido de la decisión en sí, no se accederá a lo deprecado.

No se impondrán costas.

4°. DECISION

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, RESUELVE: DESPACHAR** desfavorablemente la solicitud de aclaración y/o adición de la elevada por la activa. Sin costas.

NOTIFIQUESE.

Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de marzo de 2021.



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54001-31-05-004-2019-00338-01

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO VÉLEZ SÁNCHEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES

Se corre traslado a la activa por el término de tres días, de la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 04 de marzo de 2021.



Secretario